

Cuarto.—La Comisión Liquidadora del Patronato de Viviendas de la Guardia Civil tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Director general de la Administración de la Seguridad.

Vocales: El Subdirector general de Apoyo de la Dirección General de la Guardia Civil.

El Subdirector general de Planificación y Medios Materiales.

El Subdirector general de Gestión Económico-Financiera de la Seguridad.

El ex Presidente del extinguido Patronato de Viviendas de la Guardia Civil.

El Abogado del Estado-Jefe del Servicio Jurídico del Ministerio del Interior.

El Interventor Delegado en el Ministerio del Interior.

Secretario: Un funcionario de la Subdirección General de Apoyo, con voz y sin voto, designado por el Director general de la Guardia Civil.

Asimismo, la Comisión Liquidadora podrá recabar la asistencia a sus sesiones del Jefe del Servicio de Acuarrelamientos de la Dirección General de la Guardia Civil.

Con independencia de lo anterior, dicho Servicio colaborará con la Comisión Liquidadora en todo lo que sea preciso para la realización del proceso de liquidación del Patronato.

Quinto.—La Comisión Liquidadora tendrá las facultades requeridas para realizar todas las acciones que sean necesarias para la efectividad de lo dispuesto en los Reales Decretos 1885/1996, y 341/1997, en relación con el Patronato de Viviendas de la Guardia Civil, pudiendo otorgar los documentos públicos y privados precisos, cobrar los créditos pendientes, pagar las cantidades debidas o comprometidas por deudas u otros conceptos, disponer en las entidades de crédito de cuentas operativas para cobros y pagos, enajenar inmuebles y entregarlos a sus adjudicatarios, y, en general, realizar todas las operaciones y llevar a cabo todas las actuaciones que la liquidación requiera.

La ejecución de los acuerdos de la Comisión Liquidadora corresponde al Director general de la Administración de la Seguridad, para lo cual tendrá la representación de la misma a todos los efectos. La disposición de fondos requerirá la firma mancomunada del Director general de Administración de la Seguridad y del Interventor delegado en el Ministerio del Interior.

Disposición adicional primera.

Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en la presente Orden, la Comisión Liquidadora se regirá por lo establecido en materia de órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional segunda.

El funcionamiento de la Comisión Liquidadora no supondrá incremento alguno de gasto público y será atendido con los medios materiales y de personal existentes en este Departamento.

Disposición transitoria primera.

En el período de tiempo que medie entre la calificación inicial de bienes del Patronato como de apoyo logístico y su efectiva adscripción al Ministerio del Inte-

rior, a través de la Dirección General de la Guardia Civil, el régimen de ocupación y uso de los mismos será el que determine esta última Dirección General.

Los recursos que se generen por alquileres u otros conceptos a partir de dichos bienes, se destinarán por la Comisión Liquidadora al mantenimiento y reparaciones de los mismos. Igualmente, la Comisión Liquidadora podrá, en función del estado de los citados inmuebles de interés logístico, llevar a cabo las actuaciones y gastos necesarios para que la entrega al Estado y su posterior adscripción al Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de la Guardia Civil, se realice en las mejores condiciones posibles, teniendo en cuenta los recursos del extinguido Patronato y las demás actuaciones que dicha Comisión deba atender en relación con los bienes no considerados logísticos, a efectos de su liquidación, siempre de acuerdo con lo establecido en el artículo 64.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril.

Disposición transitoria segunda.

Para el funcionamiento de la Comisión Liquidadora, el Director general de la Guardia Civil adscribirá, con carácter transitorio, mientras duren las funciones de aquélla, el personal necesario para el adecuado cumplimiento de su cometido.

Disposición final primera.

Terminado el proceso, la Comisión Liquidadora quedará extinguida, procediéndose en la forma prevista en el número 5 de la disposición final primera del Real Decreto 1885/1996, y en el artículo 64.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de diciembre de 1997.

MAYOR OREJA

Excmo. Secretario de Estado de Seguridad e Ilmos. Sres. Director general de la Guardia Civil y Director general de Administración de la Seguridad.

MINISTERIO DE FOMENTO

27256 ORDEN de 9 de diciembre de 1997 sobre régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo.

Los servicios de transporte público discrecional de viajeros por carretera, prestados con vehículos de menos de diez plazas, incluida la del conductor, y provistos de autorización de transporte documentada en tarjeta de la clase VT, se hallan sometidos al régimen de autorización administrativa, con sujeción al sistema tarifario y condiciones de aplicación regulados en los artículos 18 y 19 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y 28 y 29 de su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1136/1997, de 11 de julio.

El incremento de los costes de explotación experimentado desde la aprobación de la Orden de 2 de julio de 1996, sobre régimen tarifario de estos servicios, aconseja la actualización de los mismos y la consiguiente revisión de las tarifas de aplicación, manteniéndose el carácter de tarifa máxima establecida en las anteriores actualizaciones.

Aun cuando la competencia para la fijación de esta tarifa corresponde, en principio, a la Administración General del Estado en función del ámbito nacional de la autorización habilitante para la prestación de dichos servicios, la delegación de competencias en las Comunidades Autónomas operada por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, permite que dichas Comunidades Autónomas puedan fijar las tarifas correspondientes a los realizados por vehículos residenciados en su ámbito territorial, teniendo en cuenta las especiales circunstancias que en ellos concurren.

En su virtud, analizada la estructura y cuantía de los costes determinantes de estos servicios, previo informe del Comité Nacional del Transporte por Carretera y del Consejo Nacional de Transportes Terrestres, dispongo:

Primero.—Los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros por carretera llevados a cabo por vehículos provistos de autorización documentada en tarjeta de la clase VT, se realizarán con sujeción a las siguientes tarifas máximas (incluidos impuestos):

Precio por kilómetro recorrido o fracción: 55 pesetas.

Precio por hora de espera: 1.490 pesetas.

Mínimo de percepción: 310 pesetas.

Durante el transcurso de la primera hora de espera el usuario tendrá derecho a disponer gratuitamente de un tiempo de espera de quince minutos, transcurrido el cual se computará por fracciones de quince minutos, a razón de 370 pesetas cada fracción.

Los mínimos de percepción no serán acumulables a recorridos a los que se les haya aplicado la tarifa ordinaria por kilómetro recorrido.

Segundo.—Los servicios se contratarán en régimen de coche completo, y los recorridos se entenderán en circuito cerrado hasta el punto de partida por el itinerario más corto, si no se conviniera expresamente lo contrario.

Tercero.—Los vehículos a los que afecta la presente Orden irán provistos de un impreso en el que figuren

las tarifas aplicables, en modelo oficial, cuyo formato y condiciones se especifican en el anexo a esta Orden, el cual se colocará en lugar visible del interior del vehículo.

Cuarto.—En cualquier caso, el usuario tendrá derecho al transporte gratuito de su equipaje, el cual, una vez utilizado el número total de plazas, no podrá exceder de 50 kilogramos para los vehículos de hasta cuatro plazas, y de 60 kilogramos para los de superior capacidad, siempre que el volumen de los equipajes permita introducirlos en el portamaletas o situarlos en la baka del vehículo, sin contravenir las normas y reglamentos de tráfico y circulación.

Cuando no se utilice el número total de plazas, estas cifras podrán aumentarse a razón de 30 kilogramos por cada asiento vacío, siempre que la forma, dimensiones y naturaleza del equipaje posibilite su transporte en el interior del vehículo.

Los excesos de equipaje sobre las cifras anteriores se abonarán a razón de 0,69 pesetas por kilogramo y kilómetro recorrido, quedando el transportista en libertad de admitirlos cuando este exceso sea superior al 50 por 100 de dichas cifras.

Quinto.—Al contratar el servicio se fijarán los recorridos, plazas y peso del equipaje.

Sexto.—Las Comunidades Autónomas en las que resulte de aplicación el régimen de delegaciones previsto en la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, podrán fijar libremente el régimen tarifario de los servicios a que se refiere la presente Orden, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo, apartado d), del artículo 5 de dicha Ley, aplicándose dicho régimen a cuantos servicios se inicien en la correspondiente Comunidad Autónoma, cualesquiera que sea el lugar en el que aquéllos finalicen.

Séptimo.—Queda derogada la Orden de 2 de julio de 1996 sobre régimen tarifario de los servicios de transporte público de viajeros en vehículos de turismo, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Octavo.—Por la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución de la presente Orden.

Noveno.—Esta Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1998.

Madrid, 9 de diciembre de 1997.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

ANEXO**MINISTERIO DE FOMENTO****DIRECCIÓN GENERAL DE FERROCARRILES Y
TRANSPORTES POR CARRETERA****TARIFAS MÁXIMAS OFICIALES**

para los servicios de transporte interurbano de viajeros por carretera en vehículos de turismo (tarjeta de la clase VT), autorizadas por Orden de 9 de diciembre de 1997.

| | |
|--------------------------------------------------------------------|---------------|
| Precio por vehículo kilómetro, o fracción, incluidos los impuestos | pesetas 55 |
| Mínimo de percepción | pesetas 310 |
| Precio por hora de espera, incluidos los impuestos | pesetas 1.490 |

RESUMEN DE LAS CONDICIONES DE APLICACIÓN

- A) Durante el transcurso de la primera hora de espera el usuario tendrá derecho a disponer gratuitamente de un tiempo de espera de quince minutos, transcurrido el cual se computará por fracciones de quince minutos a razón de 370 pesetas cada fracción.
- B) Los servicios se contratarán en régimen de alquiler por coche completo y los recorridos se entenderán en circuito cerrado hasta el punto de partida, por el recorrido más corto, si no se conviniera expresamente lo contrario.
- C) En cualquier caso el usuario tendrá derecho al transporte gratuito de su equipaje en las condiciones establecidas en la Orden de 9 de diciembre de 1997.
- D) Las percepciones expresadas tienen carácter de máximo y podrán ser disminuidas de mutuo acuerdo, excepto la correspondiente a los mínimos de percepción cuya cuantía tendrá el carácter de obligatoria.
- E) Las irregularidades o infracciones observadas por los usuarios deberán ser puestas en conocimiento de los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre, pudiendo ser reflejados en el libro de reclamaciones existente en el vehículo.

VEHÍCULO MATRICULA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

27257 *RESOLUCIÓN de 17 de diciembre de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 20 de diciembre de 1997.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 20 de diciembre de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

| I. O. 97 (súper) | I. O. 92 (normal) | I. O. 95 (sin plomo) |
|------------------|-------------------|----------------------|
| 120,1 | 116,6 | 115,8 |

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 17 de diciembre de 1997.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

27258 *RESOLUCIÓN de 17 de diciembre de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 20 de diciembre de 1997.*

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 20 de diciembre de 1997 los precios máximos, sin impuestos, en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

| Gasolina I. O. 97 (súper) | Gasolina I. O. 95 (sin plomo) |
|---------------------------|-------------------------------|
| 41,2 | 42,9 |

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 17 de diciembre de 1997.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

27259 *RESOLUCIÓN de 17 de diciembre de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 20 de diciembre de 1997.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 20 de diciembre de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

| Gasolinas auto | | |
|------------------|-------------------|----------------------|
| I. O. 97 (súper) | I. O. 92 (normal) | I. O. 95 (sin plomo) |
| 80,1 | 77,1 | 77,3 |

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 17 de diciembre de 1997.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

27260 *REAL DECRETO 1841/1997, de 5 de diciembre, por el que se establecen los criterios de calidad en medicina nuclear.*

El Real Decreto 1132/1990, de 14 de septiembre, por el que se establecen medidas fundamentales de protección radiológica de las personas sometidas a exámenes y tratamientos médicos, incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva del Consejo 84/466/EURATOM, de 3 de septiembre, sobre protección radiológica del paciente.

El artículo 4 de dicho Real Decreto dispuso la vigilancia estricta, por parte de las autoridades sanitarias, de las instalaciones médicas en las que se utilizan radiaciones ionizantes, con el fin de que las exposiciones de los pacientes se realicen en condiciones óptimas de protección radiológica. Un primer paso para facilitar